

RESOLUCIÓN N°
Valledupar,**0373** 16 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LA OBLIGACIÓN No. 7 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0633 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, contempla en su capítulo III, Art. 80 que: “ El estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Así mismo, el artículo 209 de la C.N. establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en el artículo 23 de la ley 99 de 1993, “Por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, posterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) y hoy Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se organiza el Sistema Nacional Ambiental “SINA” y se dictan otras disposiciones”, se dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes dotados de autonomía administrativa y financiera, con un patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

De igual forma, el artículo 31 de la citada ley establece que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, en armonía con las normas de superior jerarquía y conforme a los criterios y directrices fijados por el Ministerio de Ambiente. Asimismo, les compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales exigidas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente.

Que, adicionalmente, el numeral 11 del citado artículo dispone que a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.11.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en materia de licencias ambientales las autoridades ambientales realizarán “las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias”.

Que de acuerdo con el artículo séptimo de la Resolución No. 0429 del 11 de septiembre de 2023, “por medio de la cual se aclara, corrige y adiciona la resolución No. 0269 del 28 de junio de 2023, la cual actualiza funciones y se realizan ajustes a grupos internos de trabajo

0373**16 JUL 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LA OBLIGACIÓN No. 7 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0633 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021"

de la Corporación Autónoma Regional", son funciones de la Coordinación del GIT para la Gestión del seguimiento a licencias ambientales e instrumentos de control atmosféricos:

1. *Efectuar el seguimiento y control a los instrumentos de manejo y control ambiental listados a continuación:*

* *Licencias Ambientales*

* *Planes de Manejo Ambiental*

* *Permisos de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas*

* *Certificaciones ambientales para la habilitación de los centros de diagnóstico automotor (CDA)*

* *Quemas abiertas controladas.*

De igual modo, el citado artículo dispone en el numeral 2 que son funciones de dicha Coordinación "Evaluar y adelantar de oficio o en respuesta a la solicitud de los usuarios los trámites de las Modificaciones Vía Seguimiento de los instrumentos de control asignados, así como los cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos licenciados y elaborar los proyectos de actos administrativos definitivos y demás documentos relacionados de acuerdo con las normas internas sobre la materia"

Que a través de la Resolución 0633 del 28 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Cesar otorga a SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P con identificación tributaria No. 901.063.906-6, Licencia Ambiental para la ejecución y operación del proyecto denominado Parque Solar Fotovoltaico PV La Mata 80 MW y su línea de transmisión a la Subestación de Ayacucho (La Gloria – Cesar) de 115 Kv en jurisdicción del municipio La Gloria – Cesar.

Que la obligación No. 7 del artículo tercero de la citada resolución dispone lo siguiente:

"7. Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que con la Resolución No. 0388 del 23 de agosto de 2023, CORPOCESAR modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0633 del 28 de diciembre de 2021, con cesión total autorizada por Acto Administrativo No. 0508 del 23 de septiembre de 2022.

Por medio de la Resolución No. 0193 del 05 de abril de 2024, CORPOCESAR modifica la licencia ambiental otorgada a SPK La MATA S.A.S E.S.P otorgada a través de la Resolución 0633 del 28 de diciembre de 2021.

Que mediante el radicado No. 02106 del 13 de febrero de 2026, el señor Diego Alejandro Ospina Morales en su calidad de Representante Legal Suplente de la empresa SPK LA MATA S.A.S. E.S.P., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Cesar un pronunciamiento técnico en torno al cambio de periodicidad para la presentación de los informes de cumplimiento ambiental, así mismo, reitera que mediante radicado 11254 del

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0373 16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0633 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021 DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LA OBLIGACIÓN No. 7 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0633 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021"

25 de septiembre de 2024 (informe semestral No. 4) se presentó la solicitud de modificación de la periodicidad de presentación de los informes de cumplimiento ambiental.

Que, en razón de dicha solicitud de modificación, la Coordinación del GIT para la Gestión del seguimiento a licencias ambientales e instrumentos de control atmosféricos emitió el Auto No. 030 de fecha 10 de abril de 2026, mediante el cual se ordena realizar actividad de seguimiento ambiental documental, para verificar si es viable o no, modificar vía seguimiento, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0633 de 28 de diciembre de 2021, cuya cesión total fue autorizada por medio del acto administrativo N°0508 del 23 de septiembre de 2022, y posteriormente modificada por Resolución N° 0388 del 23 de agosto de 2023 y Resolución N°0193 del 05 de abril de 2024, en virtud de la solicitud presentada por SPK LA MATA S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria N°901.555.240-1.

En el informe técnico del 13 de abril de 2026, elaborado como resultado de la actividad de seguimiento documental, se evidenció la existencia de un concepto técnico con fecha del 25 de marzo de 2026, en el cual se señalan, entre otros, los siguientes aspectos:

"De manera preliminar se analizó el radicado 11254, específicamente lo relacionado al cambio en la periodicidad de la entrega de los informes de cumplimiento ambiental, lo cual se ubica en el folio No. 9570 del expediente en el cual se resalta que a partir del ICA No. 6 la presentación de los informes inicie desde ese momento.

Frente a este radicado y periodo de reporte, se evidencia que el proyecto se encontraba en fase constructiva, ya que fue en ese mismo radicado donde se notifica el cambio de fase pasando a operativa, situación que no permite viabilizar la solicitud incluso hasta el semestre posterior donde se da la transición a fase operativa como se detalla en sus informes, esto indica que el proyecto para esa fecha presentó una dinámica de impactos propia de obras, actividades o labores constructivas que deben contar con un seguimiento y vigilancia propios para la fase.

Lo anterior permite conocer que durante el periodo comprendido entre mayo de 2022 y noviembre de 2024 (ICA No. 1 al No. 5), el proyecto se encontraba en etapa constructiva. En esta fase, la generación de impactos sobre el suelo, agua y atmósfera, entre otros, requiere un control riguroso, por lo que no se consideró viable la modificación de tiempos solicitada en el radicado de septiembre de 2024, debido a la necesidad de control estricto sobre las obras desarrolladas.

Ahora, en atención al radicado 02106 del 13 de febrero de 2026, se procede a realizar un análisis integral de la información soportada que como evidencia administrativa y operativa se encuentra en el expediente del instrumento de control ambiental, lográndose identificar lo siguiente:

Con la entrega de los ICA No. 6 y No. 7, se evidencia que el proyecto, desde noviembre de 2024 ha entrado a la fase operativa. Lo cual ha sido confirmado por las visitas a terreno que se han realizado en el marco de las actividades de control y seguimiento que ejecuta esta autoridad ambiental, derivando en informes técnicos, como el presentado en septiembre de 2025 el cual confirma la ejecución de actividades propias de la fase operativa.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0373**16 JUL 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LA OBLIGACIÓN No. 7 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0633 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021"

Así mismo, se logra determinar en los procesos y actividades de control y seguimiento ambiental que las intervenciones actuales no generan impactos ambientales significativos adicionales a los ya evaluados, ejemplo de ello es la instalación de una puerta peatonal bajo el concepto de "cambios menores", lo cual surtió el debido proceso administrativo y técnico dentro de la Corporación evidenciándose una adecuada gestión frente al actuar dentro del proceso vía seguimiento, determinándose que son acciones o intervenciones menores con aplicación de medidas de control y de menor impacto en la fase operativa.

Este análisis y evaluación desarrollado también permite identificar que el titular del instrumento ha mantenido la implementación de las medidas de manejo ambiental aprobadas, demostrando un historial de cumplimiento y atención a los requerimientos de esta autoridad ambiental como la atención de implementación de medidas para la conectividad biótica en algunos espacios de las coberturas boscosas existentes en el área del proyecto mediante pasos de fauna (radicados 03514 del 14 de marzo de 2025 y 11321 del 22 de agosto de 2025).

Lo anterior permite identificar que el titular del instrumento ha demostrado continuidad y puntualidad en la entrega informes de cumplimiento ambiental, con soportes técnicos y atención a requerimientos derivados de las visitas de control y seguimiento, acatando las disposiciones normativas del proceso administrativo ambiental.

Por otra parte, se procedió a realizar una exhaustiva revisión del marco normativo ambiental vigente en Colombia, constatando que no existe una norma expresa, procedimiento taxativo o lineamiento restrictivo que reglamente al detalle las condiciones o el paso a paso para autorizar la modificación en la periodicidad de la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA). Por consiguiente, ante la ausencia de una disposición legal que puntualice un trámite estandarizado para este fin, se determina que dicha facultad reside plenamente en la autonomía, el análisis de la dinámica de los impactos, la discrecionalidad técnica y el juicio profesional de esta Autoridad Ambiental, soportado en la trazabilidad del expediente y el desempeño ambiental demostrado por el titular del instrumento de control.

CONCLUSIONES

Visto lo anterior, como primera medida se logra identificar que la solicitud inicial presentada mediante radicado 11254 fue presentada en etapa constructiva, lo cual hace inviable la determinación técnica y administrativa para el cambio en la periodicidad para la presentación de los informes de avance y cumplimiento ambiental.

Por otra parte, con la presentación de los siete informes de cumplimiento que han sido radicados en Corpocesar, permite contar con la trazabilidad necesaria del proyecto y determinar los cambios de fase y ejecución de actividades propias de cada una de ellas, permitiendo establecer que el proyecto se encuentra en una zona ya intervenida donde no se prevén impactos de significancia en la fase actual.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico y en línea con lo antes referenciado, se considera prudente establecer, a partir del próximo informe de cumplimiento

0373 16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LA OBLIGACIÓN No. 7 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0633 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021"

ambiental que se entregue, el cambio en la periodicidad pasando a periodos de reporte anual, lo cual debe generar un reporte global de toda la gestión, acciones y actividades que hayan sido desarrolladas en ese periodo de tiempo, debiendo soportar toda la información entregada.

La unificación a una periodicidad anual en etapa de operación no trasgrede las funciones de seguimiento y control que realiza esta Autoridad Ambiental y siempre se deberán mantener las medidas de manejo, seguridad y monitoreo para el adecuado desarrollo del proyecto y garantizar protección de los recursos naturales. Así mismo, deberá atenderse y comunicarse de inmediato cualquier evento, situación o afectación ambiental que se presente en desarrollo del proyecto y sus instalaciones.

*De conformidad con el Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el seguimiento ambiental es una función integral de la autoridad ambiental, la cual cuenta con la facultad legal para establecer y modificar la periodicidad de la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA). Así mismo, atendiendo a los lineamientos del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, **es procedente ajustar dicha periodicidad de acuerdo con la dinámica de impactos de cada fase del proyecto**; por lo tanto, dado que el proyecto culminó su etapa constructiva y se encuentra en fase operativa con impactos estables y controlados, se encuentra el sustento jurídico y técnico para modificar el esquema de reporte actual a una periodicidad anual".*

Que, de conformidad con el informe técnico anteriormente expuesto, el profesional emite la siguiente recomendación:

"Desde el punto de vista técnico, autorizar el cambio de periodicidad a ANUAL exclusivamente para la etapa de operación y mantenimiento, fundamentado en la estabilidad de los impactos reportado en las actividades de control y seguimiento y la acuciosidad del titular del instrumento de control ambiental en la entrega y presentación de informes de cumplimiento ambiental y atención de requerimientos de control y seguimiento".

Que, en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 2015 se dispone que: "... para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos a los identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la licencia ambiental solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental..."

Que el artículo 2.2.2.6.1.1. del decreto en mención define los cambios menores como las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, que no impliquen nuevos impactos ambientales.

De igual forma, en su artículo 2.2.2.3.1.1. se define un impacto ambiental como cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o

0373**16 JUL 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LA OBLIGACIÓN No. 7 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0633 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021"

beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que, de conformidad con el concepto técnico emitido en fecha 25 de marzo de 2026, y con base en el análisis técnico de la solicitud de modificación menor relacionada con la periodicidad de los Informes de Cumplimiento Ambiental presentada por el representante legal de la empresa SPK La Mata S.A.S. E.S.P., se evidencia que dicha solicitud no implica la generación ni la ocurrencia de nuevos impactos ambientales distintos a los identificados, evaluados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y sus respectivas modificaciones. Por ende, no se considera necesario realizar nuevas modelaciones de los recursos naturales renovables ni efectuar una revaluación de la matriz de impactos ambientales.

Así mismo, conforme al referido concepto técnico, se establece que la modificación solicitada no conlleva afectaciones adicionales ni implica el uso, aprovechamiento o demanda de recursos naturales, tales como concesiones de aguas, aprovechamiento forestal, vertimientos, ocupación de cauce o emisiones atmosféricas, diferentes a los ya autorizados. En ese sentido, no se requiere la obtención de nuevos permisos ambientales ni la modificación de los previamente otorgados en el marco de la licencia ambiental.

Por lo anterior, se concluye que la solicitud resulta técnica y administrativamente viable, procediendo a autorizar el cambio de periodicidad de los Informes de Cumplimiento Ambiental a carácter anual, exclusivamente para la etapa de operación y mantenimiento. Esta decisión se fundamenta en la estabilidad de los impactos ambientales reportados en las actividades de seguimiento y control, así como en el cumplimiento oportuno y riguroso del titular del instrumento de control ambiental en la presentación de los informes y atención de los requerimientos formulados por la autoridad ambiental.

En consecuencia, la modificación aprobada será aplicable a partir del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente a la vigencia 2026.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar vía control y seguimiento, la obligación No. 7 del artículo tercero de la resolución No. 0633 de 28 del diciembre de 2021, el cual quedará así:

"7. Presentar a Corpocesar informes anuales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones contenidas en la resolución No. 0633 del 28 de diciembre de 2021, así como sus modificaciones introducidas mediante las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0373 16 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA CONTROL Y SEGUIMIENTO, LA OBLIGACIÓN No. 7 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0633 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021"

ResolucionesN°0508 del 23 de septiembre de 2022, 0388 del 23 de agosto de 2023 y 0193 del 05 de abril de 2024, mantienen su vigencia en los términos en ella consignados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la empresa SPK LA MATA S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No. 901.555.240-1 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

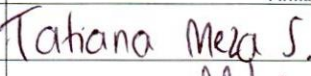
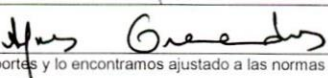
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por medio de un escrito, el cual no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos) , dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dada en Valledupar a los 16 JUL 2026

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	TATIANA MARGARITA MEZA SAUCEDO- Profesional de Apoyo	
Revisó	MÓNICA INÉS GONZÁLEZ THOMAS Subdirectora General Área de Gestión Ambiental	
Aprobó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO-Asesor de Dirección	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		